

20



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No

PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL HIGUERON PH
DEMANDADO	DIEGO MENDOZA RIVERA
RADICACIÓN	76-001-31-03-012 /2019-00173-00

Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa entendida como INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD conforme los argumentos planteados por el apoderado judicial del demandado DIEGO MENDOZA RIVERA, dentro del proceso de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Dice el apoderado judicial de la parte pasiva, que teniendo en cuenta que la materia que se discute en el presente asunto es conciliable (reintegro de dineros o entrega de obra), la conciliación efectuada como agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, no se encuentra surtido, ya que, en su sentir, se dio respecto de una controversia cuyas pretensiones son ajenas a las procuradas en la presente demanda (pago de presuntos perjuicios causados).

III. TRAMITE DEL RECURSO

De la excepción previa planteada se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, y el apoderado judicial de la parte actora se pronuncia al respecto manifestando que:

Previo a la admisión de la demanda el juzgado solicitó se aportara constancia de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual fue allegada como subsanación a la demanda, logrando así el cumplimiento de los requisitos de ley, al encontrarla idónea para la estructura del presente litigio, conforme el requisito contenido en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001.

Ante el argumento expuesto aduce que es claro el desconocimiento que tiene la parte demandada respecto a la jurisprudencia existente frente al requisito de procedibilidad, donde ha expresado qué entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda, no necesariamente debe existir coincidencia en su texto, pues es suficiente que éstas sean congruentes en su objeto, para entender cumplido el requisito.

Procede el despacho a resolver la excepción previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C. G. del P., establece que: *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda"*. Entre ellas, la que refiere en el numeral 5.

Las excepciones previas no atacan las pretensiones de la demanda, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso.

En el campo jurídico la excepción previa tiene objetivos claros y concretos, los cuales pueden ser utilizados por el demandado desde el primer momento aduciendo las reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, para que la misma sea tramitada bajo los parámetros de absoluta certeza y de paso sanear las demás irregularidades, a fin de interrumpir cualquiera causa de nulidad de la actuación. En concreto, las excepciones previas en estricto sentido son medidas de saneamiento a cargo de la parte pasiva.

De ahí pues que bajo lo pretendido por la parte demandada y excepcionante, se hace necesario examinar qué o cuales excepciones es procedente aducir, teniendo presente que las que se refieren al proceso o a la relación jurídica procesal tienen el carácter de previas determinadas en el Art. 100 del C. G. del P., y las que se refieren al derecho material o sustancial se encuentran concretamente en el ordenamiento legal contentivo de ese derecho y las cuales nuestra legislación las denomina como excepciones de mérito o de fondo.

En el presente caso la parte excepcionante no señala de manera concreta, cuál de las causales de excepción previa contenidas en la precitada norma de la codificación procesal civil vigente es la alegada en su escrito de réplica, no obstante ello, de la lectura del escrito se observa que su esfuerzo está encaminado a advertir que la demanda no cumple con el requisito señalado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, precepto éste modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, afirmación que además, la ata por analógica al numeral 7º del artículo 90 del Código General del proceso, es decir, la hace consistir en el no agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil.

Concreta su reclamación, pero a la vez se contradice en su afirmación de reproche, ya que titula la excepción como *"No haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*, no obstante ello, asevera que la parte demandante aportó con la demanda constancia de no acuerdo conciliatorio, cumpliendo así la exigencia legal, pero que la misma no versa sobre las pretensiones procuradas en esta acción judicial, la cual está encaminada a obtener el pago de perjuicios como consecuencia de la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual en que se dice estar inmerso el demandado, por el no cumplimiento de unas obras contratadas.

Para resolver se hace necesario analizar las pretensiones de la demanda, pues bien, según el actor pretende que se declare al demandado responsable civilmente y de manera extracontractual por la omisión en la entrega y construcción de obras en zonas comunes prometidas al conjunto residencial demandante, ordenando al demandado a resarcir y cancelar el valor de las obras no realizadas, en la cuantía estimada en la demanda.

Dicha acción fue presentada a reparto el día 16 de julio de 2019 según constancia visible a folio 79, la cual por no reunir la totalidad de los requisitos establecidos en los Art. 82, 84, 206 y 368 del C. G. del Proceso, entre ellos, no acreditar haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, fue inadmitida por auto No. 368 del 24 de julio de 2019, petición ésta que fue acatada por la parte activa en la litis mediante escrito de agosto 5 de 2019, lo que dio lugar a que fuera admitida por auto No. 392 del 6 de agosto de 2019, en el cual además se dispuso la notificación del demandado y la entrega del traslado, al encontrar que se cumplía con los requisitos establecidos por ley.

Es de anotar que la norma que rige el trámite para este proceso es el artículo 368 del Código General del Proceso, es decir, una norma general pues en el estatuto procesal civil vigente no se encuentra una norma de carácter especial que deba imponerse al proceso de responsabilidad como tal.

Cabe anotar que justamente como al presente declarativo, le es aplicable la regla general exigida en el artículo 90, numeral 7º del Código General del Proceso, la parte demandante en pro de la aplicación al lleno de los requisitos formales aportó como prueba documental la constancia de no acuerdo conciliatorio conforme audiencia realizada entre los extremos aquí en litigio el día 10 de noviembre de 2016, donde se advierte que el tema objeto de dicha solicitud conciliatoria, es la procurada en la presente acción judicial, ante lo cual no resulta necesario como lo indica la parte excepcionante que se tenga que agotar y aportar nueva constancia en tal sentido, ya que el objeto del presente litigio tiene origen en la controversia objeto de la conciliación extrajudicial ya surtida, a la cual compareció el aquí demandado y formuló contra propuesta sobre las pretensiones del convocante, por tanto, es pleno conocedor del asunto objeto del litigio, frente al cual no presentó objeción alguna, ni desconoció los hechos argüidos en esa oportunidad.

En lo que respecta al contenido de la audiencia de conciliación prejudicial establecida en el artículo 621 del C. G. del P., ante todo debe tener en cuenta el apoderado judicial que excepciona, que la exigencia consagrada en la norma se entiende cumplida con la celebración de la audiencia, sin que interese la razón por la cual no se logró el acuerdo, o porque uno de ellos o incluso ambos dejaron de asistir o debido a que luego de presentada la petición transcurrió más de tres (3) meses sin haberse llevado a cabo la misma, es decir, lo anterior denota sin discusión alguna el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en la citada norma por parte del demandante en la litis, no existiendo argumento alguno para retrotraer esa actuación, amé de la posibilidad que le asiste a las partes en el presente proceso para conciliar sus diferencias en la etapa procesal pertinente, o con antelación si lo consideran necesario y de común acuerdo.

Significa lo anterior que bajo el argumento presentado por la parte demandada no es posible declarar probada la excepción previa planteada, para revocar el auto que admitió la demanda, pues como ya se dijo se cumple con todos los requisitos establecidos por la Ley, así como que el trámite impuesto es el adecuado.

Por las razones anotadas, habrá de declararse no probada la excepción previa contenida en el numeral 5 del Art. 100 del Código General del Proceso, alegada por la parte demandada.

V. DECISIÓN

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Cali, Valle,

RESUELVA:

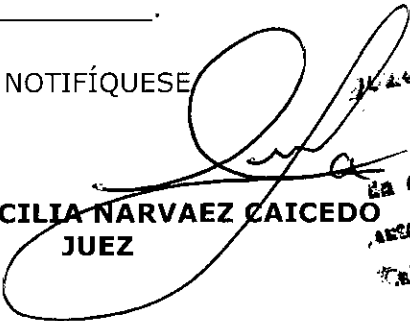
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa contenida en el numeral 5 del Art. 100 del C. G. del P.

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte excepcionante.

TERCERO: FIJENSE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$ 500.000.-.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ



CIVIL 1202
SECRETARIA
44
La ciudad No. 08 JUL 2020
del boy notificado
del. 19
En Secretaria 3

mapt

